

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, que correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2023.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 # 12-15 Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00590-00

Auto Interlocutorio No. 2073

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY, en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ URRESTRE, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

1.- Se debe aportar copia integra del documento base de recaudo, Audiencia de fecha 4 de mayo de 2018, proferida por la Comisaría de Familia Los Mangos de esta ciudad, fls 23 y 24, toda vez que, de los folios allegados no se puede establecer la aceptación por las partes del acuerdo alcanzado.

2.- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, relacionando claramente las cuotas alimentarias y/o saldos adeudados por el demandado, discriminando mes a mes y el año correspondiente, con el respectivo incremento anual tal como se determinó en el documento base de recaudo "IPC", toda vez que los incrementos aplicados no corresponden, por ejemplo, incremento del IPC para el año 2023 es 13.12% y el indicado en los hechos de la demanda lo estiman en el 8.3%.

3.- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto al cobro correspondiente a la prima de junio y diciembre, toda vez que carece de exigibilidad, conforme el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que, en la Audiencia de fecha 4 de mayo de 2018, proferida por la Comisaría de Familia Los Mangos de esta ciudad, no se acordó el pago o entrega de dicho rubro y sí lo pretendido es el cobro del 50% del vestuario en junio y diciembre, deberá integrar las copias de las facturas que acrediten la compra de tales elementos, conforme lo dispuesto en el documento base de recaudo.

4.- Se informa la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se determina la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, lo anterior, tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En vista de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No.31.577.610 y portadora de la T.P No. 300340 del C.S. de la J., conforme el memorial de poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a23a070dcd12dd76cd1750d99b0b1f7a98eba4816ab99e6366d1e20e392f56c

Documento generado en 28/11/2023 03:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**